



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación e Investigación de paternidad promovido por el señor DURMAN GUSMAN MORENO JARA (nombre correcto) contra la niña SAMMY MONSERRAT MORENO RODAS, representada por su progenitora señora JESIKA PAOLA RODAS CAGUA, y posteriormente vinculado el señor OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO como demandado por Investigación de Paternidad (nombre correcto), la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Que el señor DURMAN GUSMAN MORENO JARA y la señora JESIKA PAOLA RODAS CAGUA concibieron a la niña SAMMY MONSERRAT MORENO RODAS, nacida el 6 de junio de 2018 e inscrito su nacimiento en la Registraduría de Guayabetal (Cund.), en el folio de indicativo serial 57837680 y NUIP 1.072.396.277. Se informa que el demandante cancelaba \$100.000.00 por concepto de cuota alimentaria. Que el pasado 17 de noviembre de 2020 los señores DURMAN GUSMAN MORENO JARA y JESIKA PAOLA RODAS



CAGUA, junto con la niña S.M.M.R. consentida y voluntariamente en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia le fue practicado examen de ADN y el 24 de noviembre de 2020 reciben el informe final de resultado donde la conclusión es que: "...se EXCLUYE la paternidad. Los perfiles genéticos observados en el informe aportado por GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. permiten concluir que DUMAR GUZMAN MORENO JARA (sic) no es el padre biológico de SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS; resultado con el que tuvo conocimiento y certeza de que efectivamente la menor no es su hija.

Pretensiones:

PRIMERA: Que se declare que el señor DUMAR GUZMAN MORENO JARA (sic) no es el padre biológico de la menor SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS concebida por la señora JESIKA PAOLA RODAS CAGUA, nacida el 5 de julio de 2006 y debidamente inscrito su nacimiento.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE modificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57837680 y NUIP 1.072.396.277 de la Registraduría Nacional de Guayabetal (Cund.), excluyéndose a DUMAR GUZMAN MORENO JARA (sic) como padre de la menor SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se EXONERE al señor DUMAR GUZMAN MORENO JARA (sic) de la obligación del pago de las cuotas alimentarias que fueron acordadas de manera verbal con la señora JESIKA PAOLA RODAS CAGUA.

Actuación Procesal.



La demanda fue admitida mediante auto del 3 de mayo de 2021, una vez subsanada, y se adjuntó el resultado de la prueba de ADN informada en los hechos de la demanda. Se advierte que se anexo al libelo demandatorio el resultado del examen de ADN a los que se hace referencia en la demanda.

El 3 de junio de 2021 se allegó contestación de la demanda por intermedio de Defensora Pública. Se manifiesta que no hay oposición a las pretensiones de la demanda y se informa que el padre de la niña S.M.M.R. es el señor OSWALDO ESTEBAN HERNANDEZ MORENO (sic), así mismo que el 7 de abril de 2021 la progenitora solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal citar al antes mencionado señor para que reconociera a la niña, diligencia que se adelantó el 10 de junio de esa anualidad, petición y auto admisorio que se aportan con la contestación.

Mediante proveído del 25 de marzo de 2022 se ordena vincular y notificar la demanda, así como correr el traslado respectivo al señor OSWALDO ESTEBAN HERNANDEZ MORENO. El día 22 de abril de 2022 se arrimó al expediente dictamen de ADN practicado el 22 de noviembre de 2021 a la niña S.M.M.R., a su progenitora y al señor OSWALDO ESTEBAN HERNANDEZ MORENO en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal en el que se concluye que: “OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO no se excluye como padre biológico del (la) menor SAMMY MONSERRATH. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 22.707.296.228.81511 veces más probable que OSWALDO ESTEBAN HERNANDEZ MORENO sea el padre biológico del (la) menor SAMMY MONSERRATH a que no lo sea”.

El 21 de febrero de 2023 el demandado señor OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO fue notificado por la Secretaría del Juzgado al correo electrónico informado. El 24 de febrero del año en curso el demandado se pronuncia manifestando que en su calidad de padre de la niña SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS se permite allegar prueba de ADN

y argumenta que con ella evidencia ser el padre de la niña en comento y en aras de dilucidar y establecer la paternidad del suscrito dentro de este asunto. No actuó por intermedio de apoderado y tampoco acreditó calidad de abogado.

La Procuradora de Familia oportunamente allega concepto y solicita algunas pruebas, sin que manifieste oposición a las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada niña S.M.M.R. y el demandado OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO (nombre correcto) aunque compareció al proceso no lo hizo por intermedio de profesional del derecho, sin que al respecto se presente vicio alguno, como tampoco surgir conflicto de interés alguno.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor DURMAN GUSMAN MORENO JARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.395.496 no es el padre biológico de la niña SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 57837680 y NUIP 1.072.396.277 de la Registraduría Municipal de Guayabetal (Cund.), y, en cambio sí lo es el señor OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO, titular de la c.c No. 1.003.649.749 de Guayabetal (Cund.).

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación y se acumula la pretensión de la impugnación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C. y Ley 1060 de 2006, el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.



Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el padre, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

En el caso sub examine, el señor DURMAN GUSMAN MORENO JARA impugnó la paternidad sobre la niña S.M.M.R. a quien reconoció como su hija, empero, basado ahora en la prueba de ADN que resultó incompatible, pretende sea declarado que no es su padre biológico. De otro lado, sin oposición alguna, el señor OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO, una vez vinculado al proceso, comparece y asegura expresamente ser el padre biológico de la niña S.M. e igualmente para demostrarlo se allega prueba de ADN en el que se concluye un resultado compatible del 99.99999999%; ambos exámenes científicos practicados en laboratorios debidamente autorizados y certificados, como lo es el de Medicina Legal y el Laboratorio Molecular de Colombia, como aparece en cada uno de los informes científicos allegados.

Es así como en la prueba de paternidad practicada el 17 de noviembre de 2020 en el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. en informe del 24 de noviembre de 2020 se concluye: *“El señor DURMAN GUSMAN MORENO JARA SE EXCLUYE como Padre biológico de SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS”*.

De igual manera, de acuerdo con la prueba de paternidad practicada el 22 de noviembre de 2021 en el Laboratorio de Medicina Legal su conclusión es la siguiente: *“OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO no se excluye como padre biológico del (la) menor SAMMY MONSERRATH. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 22.707.296.228.81511 veces más probable que OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO sea el padre biológico del (la) menor SAMMY MONSERRATH a que no lo sea”*.



El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. Y en el lit.b. “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

En este caso, con el escrito introductorio de la demanda se adjuntó la prueba científica con la que se demuestra que el demandante DURMAN GUSMAN MORENO JARA no es el padre de la niña SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS, y en la aportada por el extremo pasivo, se prueba fehacientemente que el vinculado demandado OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO es el padre biológico, dictámenes respecto de los cuales no se presentó reparo u oposición, tampoco se pidió un nuevo dictamen, por el contrario, al unísono expresaron su allanamiento al sustento fáctico como a lo pretendido.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandante señor DURMAN GUSMAN MORENO JARA no es el padre biológico de SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS, pues fue excluido; y a su vez, el señor OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO sí es su padre biológico, pues no fue excluido como padre, y la probabilidad de paternidad es del 99,999999%, se declararán la procedencia de las pretensiones elevadas.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguna dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse

presentado oposición a las pretensiones elevadas, contrario sensu, hubo allanamiento expreso a ellas.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 57837680 y NUIP 1.072.396.277 de la Registraduría Municipal de Guayabetal (Cund.), hija de la señora JESIKA PAOLA RODAS CAGUA, no es hija extramatrimonial del señor DURMAN GUSMAN MORENO JARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.395.496.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 57837680 y NUIP 1.072.396.277 de la Registraduría Municipal de Guayabetal (Cund.), hija de la señora JESIKA PAOLA RODAS CAGUA, es hija extramatrimonial del señor OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO, identificado con la c.c No. 1.003.649.749 de Guayabetal (Cund.).

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Municipal de Guayabetal (Cund.) para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña SAMMY MONSERRATH MORENO RODAS, se tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor OSWALD ESTEBAN HERNANDEZ MORENO, identificado con la c.c No. 1.003.649.749 de Guayabetal (Cund.), y en un nuevo

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: DURMAN GUSMAN MORENO JARA
Demandado: N/. S. M. M. R. Y OTRO
500013110002-2021-00113-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

folio se dé cumplimiento a lo previsto en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1432c0af61c72b2e66667566c05beb5469f91221e21cf96a0f605d0146d104**

Documento generado en 18/04/2023 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>